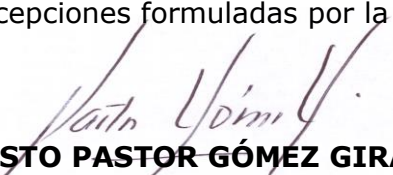


CONSTANCIA: Enero 13 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, formulado a través de apoderado judicial por los señores JULIA ROSA GIRALDO DE CARDONA, y JULIA ANDREA y JORGE ISAAC CARDONA GIRALDO, el día 12 de enero de esta anualidad, frente al auto No. 374 de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se dispuso incorporar la contestación y se dio traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 197

Radicado No. 2019-00427

Se encuentra a Despacho el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD CON PETICIÓN DE HERENCIA promovido por el señor GUILLERMO LEÓN DUQUE, en contra de los señores JULIA ROSA GIRALDO DE CARDONA, y JULIA ANDREA y JORGE ISAAC CARDONA GIRALDO, para resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, formulado por el mandatario judicial del extremo pasivo frente al auto No. 374 de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se dispuso incorporar la contestación y se dio traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo formuladas.

EL RECURSO

Los motivos expuestos por el recurrente son los siguientes:

"[M]e permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto por medio del cual se ordena incorporar la contestación de la demanda proferido el 15 de diciembre de 2020, por lo que se pasa a explicar:

1. *El 10 de agosto de 2020 se dio contestación a la demanda en nombre de la parte pasiva.*
2. *Fue enviada la misma a través de la plataforma virtual con acuse de recibido radicado AR-20200810155834-1859.*
3. *A su vez, el 11 de agosto, se complementó la contestación de la demanda en vista de que se corrigió la denominación dada a la primera excepción propuesta.*
4. *Fue enviada la misma a través de la plataforma virtual con acuse de recibido radicado AR-20200811111309-27144.*
5. *El despacho en el auto que se recurre acepta como fecha de radicación de la contestación el 11 de agosto de 2020, sin embargo, corre traslado únicamente del escrito del 10 de agosto de 2020 y no del escrito del 11 de agosto de 2020."*

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el plazo establecido en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, en el término de notificación y ejecutoria del auto atacado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Del reparo interpuesto se dio el traslado pertinente, con intervención del demandante, en la que manifestó:

“PRIMERO. El auto que pretende recurrir el vocero judicial de los demandados es un **Auto de Sustanciación**, el cual es una Providencia Judicial que tiene por finalidad dar impulso procesal y que se traduce en actuaciones jurisdiccionales para facilitar el trámite de la actuación judicial por ejemplo reconocer personería para actuar ordenar la compulsa de copias ordenar la expedición de copias remitir a otro despacho judicial por competencia etc. Los autos de sustanciación son de cumplimiento inmediato y contra ellos no procede recurso.

SEGUNDO. Por otra parte, el artículo 321 del Código General del Proceso señala de manera clara y precisa que autos son apelables y allí no figuran los **Autos de Sustanciación**.

(...).

Analizado a profundidad lo manifestado por la parte inconforme al momento de sustentar el recurso de reposición, debe decir esta Célula Judicial lo siguiente:

El artículo 370 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Artículo 370. Pruebas adicionales del demandante. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”

En atención a la norma transcrita, se dispuso por parte de esta dependencia judicial, mediante providencia del 15 de diciembre, tener por notificados a los llamados por pasiva, incorporar la contestación de la demanda y correr traslado de las excepciones de mérito formuladas, por el término de cinco (05) días.

Ahora bien, no encuentra este despacho el fundamento de lo aseverado por el recurrente en el numeral 5 del escrito de reposición, al indicar “El despacho ... acepta como fecha de radicación de la contestación el 11 de agosto de 2020, sin embargo, corre traslado únicamente del escrito del 10 de agosto de 2020 y no del escrito del 11 de agosto de 2020.”, pues, en ningún aparte del auto confutado, aparece visible que se hubiese dado traslado sólo de las excepciones contenidas en el escrito del 10 de agosto de 2020, máxime cuando fue aceptado por el promotor del trámite horizontal que, el escrito que se incorporó como contestación, fue el radicado el día 11 de agosto de 2020, escrito que, valga la pena indicar, contiene tanto la contestación a la demanda datada 10 de agosto de 2020, así como la complementación a la excepción propuesta de “**PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE FILIACIÓN NATURAL CON EFECTOS PATRIMONIALES**”, de fecha 11 de agosto de 2020.

Corolario de lo anterior, deviene claro que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, razón por la cual, no se repondrá el proveído No. 374 de fecha 15 de diciembre de 2020.

De otro lado, no se concederá el recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria por el mandatario judicial de los señores JULIA ROSA GIRALDO DE CARDONA, y JULIA ANDREA y JORGE ISAAC CARDONA GIRALDO, toda vez que, la decisión cuestionada no está contenida dentro de las providencias apelables señaladas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados ha vencido, se decretará, a costa de la parte actora, la realización de la prueba de ADN, tomando para el efecto la muestra del señor GUILLERMO LEÓN DUQUE y de los restos óseos del fallecido JORGE ISAAC CARDONA ECHEVERRI, dictamen que será efectuado por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Para el efecto, se dispone oficiar al Grupo Regional Administrativo y Financiero de la referenciada entidad, con el fin de que se sirvan informar el valor de la prueba y el número de cuenta en la que se debe consignar su costo, para lo cual, se deberá tener en cuenta que, los restos mortales del difunto JORGE ISAAC CARDONA ECHEVERRI, fueron inhumados en el Lote 2 02 0318 5 ubicado en Jardines de la Esperanza – Centro Memorial La Nubia de Manizales, cumplido lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para la toma de muestras y la consecuente realización del referido experticio médico.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

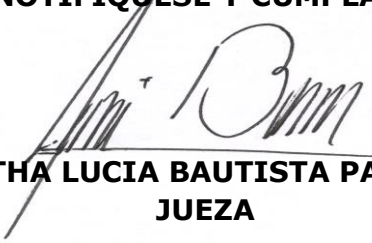
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 374 de fecha 15 de diciembre de 2020, recurrido por el apoderado judicial de los señores JULIA ROSA GIRALDO DE CARDONA, y JULIA ANDREA y JORGE ISAAC CARDONA GIRALDO, mediante el cual se dispuso incorporar la contestación y se dio traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria por el mandatario judicial de los llamados por pasiva, por lo anotado en el acápite motivo de este auto.

TERCERO: DECRETAR a costa de la parte actora, la realización de la prueba de ADN, tomando para el efecto la muestra del señor GUILLERMO LEÓN DUQUE y de los restos óseos del fallecido JORGE ISAAC CARDONA ECHEVERRI, en la forma y términos descritos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV